

Al responder cite este número  
DEF17-0000057-DOJ-2300

Bogotá D.C., viernes, 04 de agosto de 2017

Doctor  
**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**  
Conjuez Ponente  
Sección Segunda  
**CONSEJO DE ESTADO**  
E.S.D.

CONSEJO DE ESTADO  
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO  
EN ESTA SECRETARÍA HOY

04 AGO 2017  
SECCIÓN SEGUNDA  
EN 3 FOLIOS  
Y 3 ANEXOS

**Asunto:** Expediente No. 11001032500020140125200 (4051-2014)  
Nulidad del artículo 1 (parcial) del Decreto 383 de 2013, sobre  
bonificación judicial  
**Actora:** Nelly Rocío Yepes Mayorga  
**Contestación a la solicitud de suspensión provisional**

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Directora de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** del artículo 1 (parcial) del Decreto 383 de 2013, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 28 de julio de 2017, así:

### 1. Introducción

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional parcial del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por el cual se crea la bonificación judicial en la Rama Judicial y en la Justicia Penal Militar, por considerar que la norma despoja del carácter salarial a la bonificación con la que se pretende nivelar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por lo cual es inadmisibles que se consagre la bonificación para quienes se encuentren vinculados al servicio y no para quienes adquirieron el derecho a la vigencia de la mencionada ley. Al respecto se afirma, que no se requiere de un análisis jurídico detenido para establecer la ilegalidad de la norma, pues basta una simple confrontación de la misma con la norma superior, para determinarla.

Por otra parte, en el libelo de demanda se aducen como vulnerados los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, por considerar que la norma demandada limita el reconocimiento de la bonificación judicial para quienes vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y mientras el servidor público permanezca en el servicio, lo cual se afirma va en contravía del principio de progresividad de los derechos laborales y del principio de igualdad.

Bogotá D.C., Colombia

## 2. Consideraciones de improcedencia de la suspensión provisional

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, debe ser negada por cuanto la solicitud no cumple con los presupuestos o requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la misma.

En efecto, de acuerdo con la mencionada disposición, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como en el presente caso, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas.

En el presente caso, tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda misma, resultan insuficientes en cuanto al análisis de los argumentos para explicar y demostrar la supuesta vulneración de las normas superiores. Por el contrario, la accionante se limita a formular afirmaciones sin desarrollo alguno, que permitan deducir la infracción alegada. Además, mientras en la solicitud de suspensión provisional se afirma que la norma acusada despoja del carácter salarial a la bonificación con la que se pretende nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial, en la demanda no se menciona ni se desarrolla dicha afirmación y, en su lugar, se alega que la norma limita el reconocimiento de la bonificación judicial para quienes vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 mientras permanezcan en el servicio, en vulneración del principio de progresividad de los derechos laborales y el principio de igualdad.

Adicionalmente, se advierte que para efectos de revisar la constitucionalidad y legalidad de la norma acusada, necesariamente se debe analizar el fundamento legal y las razones de expedición de la misma, revisar la evolución histórica sobre la diferenciación de regímenes salariales y prestacionales existentes en la Rama Judicial que han dado lugar a las diferentes primas y bonificaciones creadas posteriormente, así como a los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, lo cual implica que en este momento procesal no se pueda concluir que exista vulneración de las normas superiores invocadas como vulneradas, por todo lo cual la solicitud de medida cautelar resulta improcedente.

Respecto de la improcedencia de la suspensión provisional por no cumplir con los supuestos o requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se ha pronunciado la Sección Segunda de la Corporación<sup>1</sup>, en varios casos en los que también se ha solicitado la nulidad parcial de la norma demandada en este proceso, decisión que comparte plenamente este Ministerio para solicitar la improcedencia de la medida.

## 3. Petición

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

---

<sup>1</sup> Radicado 2015-274.

#### 4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

**4.1** Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

**4.2** Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

**4.3.** Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### 5. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del Honorable Conjuez Ponente,



**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
C.C. 52.055.352 de Bogotá  
T.P. No. 77.589 del C.S.d.J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez  
Revisó y aprobó: Diana Alexandra Remolina Botía

EXT16-0030531, EXT17-0030361

T.D.R. 2300 45162